

- PECES-BARBA, G. y PRIETO SANCHÍS, L.: «La filosofía de la tolerancia, en Peces-Barba, G. y Fernández García, E. (dirs.): *Historia de los derechos fundamentales*, coordinación Francisco Javier Ansuategui Roig, José Manuel Rodríguez Uribe, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 265-373.
- PÉREZ-LUÑO, A.E.: «El legado doctrinal de la Escuela histórica del Derecho», en *Annaeus, Anales de la Tradición Romanística*, vol. 1, Tébar, Sevilla, 2004., pp. 239-259.
- RANKE, L. v.: *Pueblos y Estados en la historia moderna*, vers. y est. de G.P. Gooch, Fondo de Cultura Económica, México DF, 1979.
- RENAN, E.: *¿Qué es una nación?*, trad. esp., est. prel. y notas de Andrés de Blas Guerrero, Alianza Editorial, Madrid, 1987.
- SAVIGNY, F. C. V.: «De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho», en THIBAUT y SAVIGNY: *La codificación*, introducción y selección de textos de Jacques Stern, traducción de José Díaz García, Aguilar, Madrid, 1970, pp. 47-169.
- SCHMITT, Carl: *El concepto de lo político*, Alianza Editorial, Madrid, 1999.
- STAMMLER, R.: «Sobre el método de la teoría histórica del Derecho», en SAVIGNY, EICHORN, GIERKE, STAMMLER: *La Escuela histórica del Derecho. Documentos para su estudio*, traducción de Rafael Atard, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1908.
- TÖNNIES, Ferdinand: *Comunidad y asociación*, trad. de J.F. Ivars, con la colaborac. téc. de S. Giner, pról. de L. Flaquer y S. Giner, Ediciones Península, Barcelona, 1979.
- VOLTAIRE: *Tratado sobre la tolerancia*, Santillán, Madrid, 1997.
- WEBER, Max: *Economía y sociedad*, edición de J. Winckelmann, estudio preliminar de J. Medina Echevarría, trad. de J. Medina Echevarría y otros, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 10.ª reimpr. de la 2.ª ed. en esp. de la 4.ª ed. alemana, 1993.

LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN PERSPECTIVA HISTORICA COMPARADA Y LA INFLUENCIA DE UNA CULTURA PATRIARCAL Y ANDROCENTRICA EN LA CONFORMACION DEL ORDENAMIENTO JURIDICO

Patricia Bastidas Mora¹

I. INTRODUCCIÓN.

Con este trabajo se quiere examinar el grado de desarrollo al que ha llegado la concreción real de la igualdad de géneros y su inclusión en el proceso democrático en perspectiva histórica comparada después de dos siglos del constitucionalismo en América Latina para lo cual, por -considerarlo como fenómeno histórico relevante - se propone partir de la constitución provincial de Vélez (Santander), promulgada y sancionada en el año 1853 y comparando dentro de los mismos estándares a nuestro país con Argentina y México.

¿Por qué hacerlo? acaso el Estado Democrático moderno no garantiza la igualdad de derechos entre hombres y mujeres? ¿Qué factores influyeron para que en países como

¹ Abogada, especialista en Instituciones Jurídico Procesales y en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia, candidata a Magister en Derecho de la misma universidad, integrante del grupo de investigación «Constitucionalismo Comparado C.C.», adscrito a UNIJUS, Instituto de Investigación perteneciente a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, articulista y docente de jornada completa de la facultad de derecho Universidad Libre, sede Bogotá.

Colombia, Argentina y México se hayan reconocido y estipulado los derechos de las mujeres en épocas similares? Qué sucesos determinan que algunos países occidentales europeos hayan sido más prontos en el tiempo en reconocer derechos femeninos? Está dentro de nuestras pretensiones, además, demostrar que el ordenamiento jurídico de un país influenciado por una cultura machista y patriarcal no permite garantizar el derecho a la igualdad de géneros planteada en las Constituciones Políticas de ellos.

1. Igualdad de derechos entre hombres y mujeres y prohibición de discriminación en razón del sexo.

Es común que los profesores de Derecho Constitucional y de Derecho de Familia enseñen a sus alumnos, el mito de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres como algo real e incuestionable y que el hecho de la prohibición de la discriminación por razón de género, sea una vivida realidad ligada al advenimiento histórico del Estado Social y Democrático de Derecho, y al derecho fundamental a la igualdad, constituido como principio rector del actual ordenamiento jurídico. La Constitución Política colombiana plantea a favor de la mujer, en sus artículos 42 y 43,¹ que las relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, que es ella quien tiene derecho a elegir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener y que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, sin que la mujer por su condición sexual pueda ser discriminada. A su vez la ley 541 del año 2000, contempla la obligatoriedad estatal de contratar mujeres en los cargos de dirección y mando. Sin embargo, en un ordenamiento construido en una cultura patriarcal y androcéntrica, tal igualdad no se puede garantizar.

Tanto el concepto de igualdad, como la aplicación del derecho en casos concretos, es sumamente problemática e imprecisa, por dos razones fundamentales:

1.1. El ordenamiento jurídico construido a partir de una cultura masculina y androcéntrica no garantiza el derecho fundamental a la igualdad entre hombres y mujeres.

A través de la historia, desde la antigua Grecia, -Cuna de la Democracia-, donde la mayoría popular decidía sobre los asuntos de gobierno, no se permitía la participación, ni

¹ GOMEZ, SIERRA, Francisco. «Constitución Política de Colombia», editorial Leyer, Bogotá. 2010.

injerencia de las mujeres con el pobre e insustentable argumento de que ellas no tenían una capacidad organizativa ni de mando puesto que el lugar que les correspondía era el de la esfera familiar.

En otra parte del mundo, encontramos que pese a que el principal ideal de la Revolución Francesa fue el de la democracia representativa, cuando se decidía sobre reivindicaciones de derechos, se pensaba solo en los varones, de allí que el título de la declaración de la Asamblea Nacional Revolucionaria Francesa sea el de «Declaración de los Derechos del hombre y el ciudadano».

Es poco conocido, sin embargo, el fenómeno de la lucha por la inclusión femenina que desde ese entonces se gestó con grandes debates ideológicos por la inclusión en la conformación la nueva Republica que llevaré a Marie Gauze, quien había nacido en 1748, siendo «hija natural» no reconocida del marquez Jean – Jacques de Pompignan (1709-1784), del que a su muerte pese a la negación absoluta de suceder, desafiando a la ley de la época, a reclama el derecho a suceder, además de que en su propia construcción de identidad, renuncia a su nombre de pila para nombrarse Olimpia de Gouges,- nombres y apellidos maternos- y omite llevar el apellido del marido, re significando su nacimiento para convertirse en la mujer protagonista de su momento histórico, una heroína de la revolución que rompe con los convencionalismo sociales, jerarquías de clase, con mandatos de género masculino y de su condición marcada por las construcciones patriarcales, una mujer que se atreve a cambiar su lugar de residencia, su destino, dejando el rol de esposa para convertirse en una mujer independiente, autónoma, autosuficiente y librepensadora.² Libre de pensamiento y acción que hizo de su discurso, realidad de su propia vida, quien desde su papel como escritora reflexiona acerca del problema que enfrentan las mujeres como género.

Se decide tomar como referente a esta mujer protagonista de la lucha política que trasgrede no solo el comportamiento aceptado socialmente para la mujer en su ámbito personal, sino que también se atreve a entrar en círculos reducidos de los hombres, como son el ámbito público, un lugar solo posible para el género masculino quienes históricamente se han encargado de la construcción de las legislación. Olimpia en este periodo de efervescencia política publicó varios artículos de coyuntura política, panfletos, dirige el periódico *L'impacient* desde donde genera el debate a la opinión pública, además se expresa en una carta pública redactando la declaración a publicar «La declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana» apenas dos años después de la Revolución en francesa.

² LOPEZ, GUISELA. « Olimpia de Gouges: Un personaje que escribió su propia historia» artículo cedido al Portal Ciudad de mujeres: www.ciudaddemujeres.com

1.2. El Androcentrismo permea el ordenamiento jurídico.

³La forma de pensamiento producida en las culturas androcéntricas y masculinas permean la construcción de las distintas teorías del derecho, en su teoría jurídica, y en sus principios generales que a su vez repercuten de manera directa en la interpretación y aplicación del derecho. En una cultura androcéntrica el derecho es neutral porque es la disciplina que se encarga de establecer las normas jurídicas y las instituciones que las crean, las aplican y las tutelan utilizando el género masculino como el modelo o paradigma del sujeto de derecho. En un proceso de análisis desde un enfoque de género se incorpora la necesidad no solo de analizar las leyes formalmente promulgadas sino también identificar el contenido de las disposiciones legales y la necesidad de valorar el impacto que tienen las leyes.³

Hasta hace no mucho tiempo, únicamente los hombres fueron parte en la vida política de los países, tomaron parte activa en la vida de la sociedad, trazaron los caminos para la consecución de metas propuestas y por ende trazaron los derroteros de lo justo y lo injusto, lo bueno y lo malo, lo conveniente o no del ordenamiento jurídico⁴

Con base en argumentos jus naturalistas se asignan roles sociales diferentes a la mujer y al hombre, determinándose una clara división del trabajo. Se decide que la mujer debe dedicarse a la crianza y al cuidado de los hijos y al trabajo doméstico y que el hombre «por naturaleza», será el proveedor de la familia. Esto implica que a la mujer se la sustrae del ámbito laboral por fuera de casa y se la somete a ser dependiente de su marido; todo con un efecto ideológico determinante para la legitimación de la dominación masculina.⁵

De allí que también, el derecho es patriarcal y androcéntrico. La ley toma como sujeto de derecho a los hombres, tiene en cuenta sus intereses y preocupaciones y determina sin más ni más «La inferioridad psicológica y mental de la mujer» para administrar sus bienes, su patrimonio, su pensamiento y su cuerpo. El derecho deja en manos de la tolerancia, el capricho, o la locura de un amo lo relacionado con el maltrato físico, mental y emocional, y otorga derechos al esposo sobre la mujer, quien durante su infancia, dependía de su padre y al casarse pasa a depender del esposo.⁶

³ FACIO, ALDA. «Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones. «El derecho como producto del patriarcado»

⁴ Corte Constitucional Colombiana, sentencia C- 804 de 2006.

⁵ WEINBAUM, BATYA en «Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones», «contra las desde la agresión mujeres en la relación de pareja» «Lectura crítica del código Penal desde la agresión contra las mujeres en la relación de pareja», Biblioteca universitaria, ciencias sociales y humanidades, Bogotá, 1991.

⁶ Lease a FACIO, ALDA «Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones', «El derecho como producto del patriarcado».- Biblioteca universitaria, ciencias sociales y humanidades, Bogotá, 1991.

De allí que, la filosofía que inspiró al Código Civil Colombiano contribuye a mantener la situación histórica de discriminación de las mujeres y universaliza el vocablo hombre.

«En nuestro país, tradicionalmente, el Derecho Civil ha definido el papel de las mujeres en un sentido bastante restrictivo, acorde con el marcado signo patriarcal de las fuentes que informaron el Código, entre las que se cuentan el derecho romano, el derecho canónico, el ordenamiento español y el código de Napoleón; hasta bien entrado el presente siglo, rigieron instituciones civiles caracterizadas por el particular énfasis que pusieron en las obligaciones y prohibiciones a la mujer, en contraste con la largueza que caracterizó la concesión de derechos al varón sobre su esposa e hijos; para confirmar lo anterior es suficiente recordar que en la concepción original del código, para proceder al divorcio, que realmente era una separación, bastaba el adulterio de la mujer frente al amancebamiento que se exigía del hombre; la potestad marital otorgaba al marido derechos y obligaciones «sobre la persona y bienes de la mujer» quien tampoco tenía domicilio propio sino el de su esposo, el matrimonio la convertía en incapaz correspondiéndole al marido la representación legal y el manejo exclusivo de los bienes de la sociedad conyugal y de los propios de la mujer, la patria potestad se ejercía tan sólo por el padre; el Decreto 1003 de 1939 obligó a la mujer a tomar el apellido del marido, agregándole el suyo precedido de la partícula «de», indicativa de pertenencia.»⁷

Las construcciones culturales les permitieron afirmar a los hombres que las mujeres no pueden... las mujeres están hechas para... La misión de las mujeres es...⁸

Mediante normas sociales impuestas por los varones y confirmadas, elaboradas y difundidas por la institución de la familia, la Iglesia, la escuelas, etc., se determinó que es lo que la sociedad espera de una mujer, se determinaron sus conductas y roles, a tal punto que si una mujer rechaza las normas sociales de género es marginada por la sociedad.

Nos encontramos en una sociedad dividida en lo masculino y lo femenino que circunscribe a la mujer al trabajo doméstico, al cuidado y crianza de los hijos, a la dedicación exclusiva al hogar que genera exclusión de ella, del campo laboral⁹ y los roles extra domésticos que pone física y socialmente más distantes a los hombres del universo cotidiano.

⁷ Corte constitucional Colombiana. C- 410 de 1994.

⁸ BROWN, WENDY, WILLIAMS PATRICIA. «La Crítica de los derechos», estudio preliminar de Isabel Cristina Jaramillo sierra, Biblioteca universitaria, ciencias sociales y humanidades, Bogotá, 1991.

⁹ NAVAS, MARIA, CANDELARIA «Conceptualización de género» en «Sobre jerarcas, patriarcas, patrones y otros varones» editoras ALDA FACIO Y ROSALIA CAMACHO, programa mujer, justicia y género. ILANUD, San José de Costa Rica 1993. Pgs 2, 4.

La situación de desventaja en la que se ha puesto a la mujer durante todos los tiempos en los diferentes campos de la vida social y política da lugar a un fuerte movimiento feminista tendiente a la liberación de ella en todos los ámbitos incluso en el constitucional que reclama la igualdad real sobre la formal.

Las mujeres han batallado durante años por reclamar derechos que históricamente les han sido negados: El reconocimiento de su dignidad humana, presupuesto de su estatus de personas y ciudadanas; la igualdad formal y material de trato; «el goce de aquellos derechos que hacen factible su capacidad de concebir y emprender de manera activa los proyectos que sean de su interés; la capacidad de administrar sus propios bienes; el derecho a recibir una instrucción y una educación adecuada a sus necesidades; la posibilidad de participar de manera activa en la configuración, en el ejercicio y en el control del poder político. En suma, la manera de hacer factible su aparición visible, concreta, consciente, autónoma y libre en la vida familiar, social, económica, política, cultural y jurídica de conformidad con su propia mirada».¹⁰

2. Periodos restrictivos de los derechos de las mujeres en Colombia.

En nuestro país, tradicionalmente, el Derecho Civil ha definido el papel de las mujeres en un sentido bastante restrictivo, acorde con el marcado signo patriarcal de las fuentes que informaron el código, entre las que se cuentan el Derecho Romano, el Derecho Canónico, el ordenamiento español y el Código de Napoleón; hasta bien entrado el presente siglo, rigieron instituciones civiles caracterizadas por el particular énfasis que pusieron en las obligaciones y prohibiciones a la mujer, en contraste con la largueza que caracterizó la concesión de derechos al varón sobre su esposa e hijos; para confirmar lo anterior es suficiente recordar que en la concepción original del código, para proceder al divorcio, que realmente era una separación, bastaba el adulterio de la mujer frente al amancebamiento que se exigía del hombre; la potestad marital otorgaba al marido derechos y obligaciones «sobre la persona y bienes de la mujer» quien tampoco tenía domicilio propio sino el de su esposo, el matrimonio la convertía en incapaz correspondiéndole al marido la representación legal y el manejo exclusivo de los bienes de la sociedad conyugal y de los propios de la mujer, la patria potestad se ejercía tan sólo por el padre; el Decreto 1003 de 1939 obligó a la mujer a *tomar el apellido del marido, agregándole el suyo precedido de la partícula «de», indicativa de pertenencia.*»

¹⁰ Corte constitucional Colombiana, sentencia C- 804 de 2006.

Ofelia Uribe, mujer colombiana, lideró las luchas por los derechos de las mujeres logrando que en el año 1930, se llevara a cabo el IV Congreso Internacional Feminista que significó, por primera vez en nuestro país, la consolidación de un poder femenino, por ello la revolución feminista en nuestro país, puede situarse a comienzos de los años treinta¹¹.

En Estados Unidos y Europa, a partir de la década de los 70 los movimientos feministas dieron un gran debate logrando reivindicaciones en el terreno de los derechos de las mujeres, e impactando la academia en la cual surgen centros de estudio y temas de investigación relacionados con la situación de la mujer y con la problemática de género en las distintas disciplinas sociales y desde entonces los estudios de género adquieren el estatus de campo de investigación propio.¹²

Como consecuencia de su capacidad y empeño en ascender en todos los campos, paso a paso, la mujer logra acceder al campo laboral, pero dentro de él, las dificultades persisten porque la organización laboral sigue asentada sobre bases masculinas excluyentes de la mujer, que impiden su promoción. Las normas y el hombre dominan el mundo del trabajo y se segrega a la mujer en ocupaciones secundarias y mal remuneradas además de que esta nueva situación de la mujer no la releva de sus labores domésticas tradicionalmente conferidas a su exclusiva responsabilidad, sino que hacen que las mujeres tengan una doble jornada laboral que distribuyen entre 5:00 de la mañana y 10:00 de la noche de cada día y que incluye trabajo en los días que para cualquier trabajador hombre, son días de descanso. Así que, «la noción de tiempo de descanso resulta prácticamente vacía de contenido para la población femenina trabajadora; los fines de semana y los feriados, cuando no están dedicados al trabajo remunerado, son utilizados para adelantar actividades domésticas, mientras tanto los restantes miembros de la familia se entregan al ocio. De acuerdo con la defensoría de familia, la investigación realizada entre madres usuarias de los CAIPS indicó que 'un 82% de las madres consideraron que dedicaban su descanso a realizar oficios en el hogar, considerando como tiempo libre aquel que no se destina a una actividad remunerada'.»¹³

¹¹ THOMAS, FLORENCE. «La conquista de los derechos para las mujeres» «Una revolución silenciosa y pacífica»

¹² BARBIERI, MIRT., «Representaciones de lo femenino en los 90» de madres e hijas, abuelas, tías y hermanas, editorial Antropofagia, Buenos Aires 2008, PP. 26 y ss.

¹³ Corte Constitucional Colombiana sentencia C- 804 de 2006.

II. LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN LA HISTORIA.

1. Periodos normativos que establecen derechos para las mujeres en Colombia.

La Constitución de la provincia de Vélez, que tuvo su origen en la Constitución Centro- Federal de 1853, y que combinó el centralismo con un régimen administrativo basado en la autonomía al establecer en su artículo 48 que cada provincia tenía el poder constitucional para disponer lo que juzgara «conveniente a su organización, régimen y administración interior» abrió el camino hacia el federalismo consagrado en la constitución de 1858 y especialmente en la Constitución de Rio Negro de 1863, además de que aprobó la elección popular de gobernadores y legislaturas provinciales quedando estas con la facultad de aprobar sus constituciones provinciales en concordancia con la Constitución Nacional.¹⁴

La Constitución de Vélez fue debatida por la Asamblea Legislativa de la provincia conformada por 25 diputados, en ella se invocaba al pueblo como fuente de autoridad y soberanía, contemplaba entre otros, el derecho a la educación elemental gratuita, la asistencia en caso de invalidez, **el derecho al sufragio tanto para hombres como para mujeres** y la libre elegibilidad en cargos públicos y de responsabilidad política.¹⁵

El derecho al sufragio de las mujeres fue estipulado en el artículo 7º de la Constitución: «Son electores *todos* los habitantes de la provincia casados o mayores de veintiún años; y cada uno de ellos tiene derecho para sufragar por el número total de Diputados de que se compone la Legislatura». La disposición estuvo acompañada por la reorganización del procedimiento electoral que comprendió entre otras disposiciones el mandato a los cabildos parroquiales de configurar una lista de los vecinos de cada distrito con los nombres de los mayores de 21 años casados o no «haciendo la separación debida entre hombres y mujeres». Con el objeto de escoger al azar y en igual proporción de sexos, el número necesario de jurados.

La Constitución fue sancionada por el gobernador de Vélez, Antonio María Díaz, no sin antes dejar constancia de su desacuerdo con varios de los artículos de la nueva constitución por considerar que se había invadido «osadamente uno de los objetos de competencia de la Constitución Nacional cual es la proclamación de las seguridades y

¹⁴ Por AGUILAR, PENA, MARIO artículo Tomado de la «Revista Credencial», Historia, de Julio de 2003, edición 163 « POR PRIMERA VEZ LA MUJER TUVO DERECHO A VOTAR EN 1853 ,» 150 ANOS DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE VELEZ», Bogotá.

¹⁵ AGUILAR, PENA, MARIO, op.cit.

derechos garantizados a los ciudadanos». Se refería especialmente a la confianza depositada en quienes hacen las elecciones ya que la Constitución Nacional exigía la condición de ciudadano que solo cobijaba «a los varones que sean o hayan sido casados o que sean mayores de 21 años», excluyendo según el gobernador inconforme, de tajo a la mujer cualquiera su edad o condición civil.¹⁶

Juan de Dios Restrepo, colaborador del periódico «El pueblo» de Medellín, se pronunció en el sentido de afirmar que el derecho del sufragio consagrado a favor de la mujer, se trataba de «Un sentimiento de galantería» para con el sexo débil debido a que la mujer no necesitaba de derechos políticos ni de emancipaciones pues su destino era adherirse a los seres que sufren, sacrificarse por las personas que aman, llevar consuelo a la cama de los enfermos, aceptar de lleno sus graves y austeros deberes de madre y esposa...dar suavidad a las costumbres y poesía al hogar domestico ...»¹⁷

Por su lado el periódico capitalino «El Constitucional» planteaba que a las mujeres desde niñas se las educaba para ser «esclavas del hombre» y que su condición era similar a la del «animal doméstico», que corregir con la inclusión de la mujer a la participación política de su país, era un acto de justicia y de restitución de la libertad.¹⁸

En 1854, la Corte Suprema de Justicia, anuló la Constitución Provincial de Vélez argumentando «que los habitantes de la provincia no podían tener mayores derechos y obligaciones que los demás granadinos». Desconociendo la Corte, la capacidad real e interés de las mujeres en formar parte de la vida política de la nación.

2. El Proceso evolutivo de los derechos de las mujeres en Argentina

Por su lado, en Argentina en el año de 1919, en el caso Lanteri de Renshaw, la Corte Suprema de Justicia de ese país determinó que era constitucionalmente valido privar por ley a las mujeres del derecho de votar porque esa diferenciación surgía del «orden de la naturaleza».

Solo hasta el año de 1947 bajo la gestión de Evita de Perón, se inaugura el voto femenino y eligen sus representantes por primera vez en 1951, año en el que además, ingresan al parlamento las mujeres legisladoras.¹⁹

¹⁶ AGUILAR, PENA, MARIO, ob.cit.

¹⁷ AGUILAR, PENA, MARIO, op.cit.

¹⁸ AGUILAR, PENA, MARIO, op.cit.

¹⁹ BARBIERI, MIRTA, ob.cit.

3. El proceso de evolución de los derechos femeninos en México.

En México, en el marco de la revolución de 1910, se constituyó en Yucatán, el 28 de octubre de 1915, el primer Congreso Feminista de corte liberal.

En 1916, Hermila Galindo presentó la demanda del derecho al sufragio femenino ante el Congreso Constituyente. Las pretensiones de la demanda fueron denegadas argumentando la «incapacidad» de las mujeres, su falta de preparación y, su vulnerabilidad a la influencia que sobre ellas ejercía el clero. No obstante, bajo Venustiano Carranza se lograron avances políticos importantes, como el derecho de petición y las de poder ser nombradas en cargos públicos.²⁰

Mediante la Constitución del 31 de enero de 1917, se plasma la negativa al sufragio femenino bajo los argumentos de los diputados de las Cortes constituyentes - que eran todos varones -, de la incapacidad de la mujer para ejercer este derecho responsablemente.

La ley electoral de 1918, dispuso que solo los hombres tuvieran derecho al voto. En 1923 se celebra en México el primer Congreso Nacional Feminista, que logró que el Gobernador de San Luis Potosí, expidiera un decreto mediante el cual se concedía a las mujeres de ese Estado el derecho a votar y a participar como candidatas en las elecciones municipales. En el año de 1925, las mujeres Chiapanecas obtuvieron el derecho al voto femenino para elecciones a diversos municipios de dicha entidad federativa. En 1935 grupos de mujeres comunistas y otras militantes al partido Nacional Revolucionario, fundaron el frente único pro derechos de la mujer.²¹

Como hecho aislado bajo la presidencia de Alemán, en 1947, se reformó la constitución para reconocer el derecho parcial del sufragio a las mujeres en las elecciones municipales. En el año 1953 a través de la reforma del artículo 53 constitucional se concede el derecho al sufragio de las mujeres y por primera vez en el año 1954 las mujeres Mexicanas pudieron votar en elecciones federales.

En Colombia la Asamblea Nacional Constituyente mediante el acto legislativo número 3 del 14 de septiembre de 1954, recoge los avances de otras legislaciones en el sentido de otorgar ciudadanía plena a las mujeres y se escucha el movimiento interno que apeló a estrategias tales como conversaciones y acuerdos privados con candidatas, cartas, manifiestos, tomas de barras del congreso e intervenciones, creación de periódicos y

²⁰ En www.juridicas.unam.mx RUIZ, CARBONELL, RICARDO, «La evolución histórica de la igualdad entre hombres y mujeres en México», Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. PP. 77 y s.s.

²¹ RUIZ, CARBONELL, RICARDO.op.cit

programas de radio para difundir sus puntos de vista y polemizar como columnistas en diarios que les abrían sus puertas.²² Se confiere el derecho a la mujer de elegir y ser elegida desde donde se le da a la mujer el derecho de intervenir en la dirección del país y se amplía las posibilidades de participar en la esfera laboral y cultural.

El primer acto fue concederles la cedula de ciudadanía y se determinó que el número sería superior a 20 millones, se expidió con el número 20.000.001 la cedula de Carola Correa, esposa del entonces presidente Rojas Pinilla y la cedula con número 20.000.002 perteneciente a María Eugenia Rojas, su hija, quien en la actualidad tiene el número más antiguo en el censo electoral colombiano.

La mujer colombiana vota por primera vez en el plebiscito de 1957.

Rojas Pinilla fue el primero en nombrar a la primera mujer colombiana en un Ministerio

En términos generales, América Latina introdujo el derecho al voto femenino a partir de 1924 a la cabeza Ecuador, como consecuencia de que Matilde Hidalgo de Procel, primera médica de este país, demandó ante el Consejo de Estado la debida interpretación constitucional de la carta de 1906 sobre ciudadanía que por estar redactadas sin mencionar elementos de género, incluían a las mujeres con la debida acogida explícitamente en la constitución ecuatoriana de 1929, quedando el requisito de la alfabetización que solo se desestimó hasta la reforma constitucional de 1979.

Igual sucedió en Brasil, país en el que se otorgó el derecho al voto femenino de las mujeres educadas en 1932, pero se excluyó a los analfabetas tanto hombres como mujeres hasta la enmienda constitucional de 1985.²³

Costa Rica otorgó el derecho al voto femenino en 1949, Bolivia en 1852, otros países latinoamericanos como Guatemala en el año 1946, Chile en 1949 y Perú en 1955 concedieron el derecho al voto femenino pero solo para mujeres con educación; de igual forma estos países eliminaron el requisito de la educación con posterioridad. También Paraguay introdujo el voto femenino en 1961.²⁴

²² VELASQUEZ, TORO, MAGDALENA. «Derechos de las mujeres, voto femenino y reivindicaciones políticas» En revista Credencial. Historia, Bogotá, Colombia, noviembre 1999.

²³ MARQUARDT, BERND, «Los dos Siglos del Estado Constitucional en América Latina 1810-2010», Historia Constitucional Comparada, tomo 6, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2011, pp 213 a 217.

²⁴ MARQUARDT, BERND. Op. cit.; p 214.

4. La construcción de la igualdad entre géneros no se vio reducida al derecho al voto para las mujeres.

En Colombia, en materia civil, la ley 28 de 1932 reconoce el derecho a la mujer para administrar sus bienes, establece que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenecen al momento de contraer matrimonio o que hubieren aportado a él como de los demás que por cualquier causa hubiera adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que así lo disponga el código civil, deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que ellos han tenido tal sociedad desde el momento de la celebración del matrimonio y se procederá a liquidarla.

Dispuso además, que la mujer casada, mayor de edad pueda comparecer libremente en juicio y que para la administración y disposición de sus bienes no necesitara autorización marital, ni tampoco del juez y que el marido no será su representante legal.²⁵

En Argentina, la Constitución Peronista de 1949, protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica y de la patria potestad de los cónyuges.

En México, la ley del matrimonial civil, del 23 de julio de 1859, arrancó de la iglesia el control de los actos del estado civil; pero se mantuvo a la mujer en una *capitis diminutio*, además de las obligaciones de sumisión, la obligación de cohabitación y la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo, que diferenciaba al hombre y a la mujer, teniendo a ésta como sierva y débil.

El 12 de abril de 1917 se expidió la Ley de relaciones familiares, autónoma del código civil, vigente hasta 1932. Conceptualmente, se realzó el papel de las mujeres a las tareas domésticas y cuidado de los hijos. Pero la patria potestad era compartida; la administración y disposición de los bienes de las mujeres casadas era libre; podían comparecer y defenderse en juicio, y establecer domicilio diferente al del marido.

En 1928 siendo presidente Plutarco Elías Calle, se promulgó el código civil del distrito federal, que suplantó la ley del 12 de abril de 1917 e igualo la capacidad jurídica (de goce y ejecución) de la mujer al del hombre, además de que, implantó la igualdad de disposición de bienes propios, e igualdad en la patria potestad.

5. Derecho a la educación.

El decreto 1874 de 1933 confirió a la mujer colombiana el derecho de ingresar al bachillerato por conquista del derecho que hiciera Clotilde García Borrero, considerada como una de las más importantes combatientes feministas de Colombia.

²⁵ Ley 28 de 1932, reforma civil en relación al régimen patrimonial en el matrimonio, Bogotá, 12 de noviembre de 1932

Por medio del decreto 237 de 1933, expedido bajo el gobierno de Enrique Olaya Herrera, como respuesta del movimiento de las colombianas por la equidad, se estableció el derecho de las mujeres a ingresar a la universidad.²⁶

En 1935 ingreso la primera mujer a la Universidad Nacional de Colombia.

5.1. Derecho de las mujeres a la educación en Argentina.

Es necesario anotar que en Argentina también, en la institución de la educación, el sistema de construcción de genero también esta visible. La escuela reproduce prejuicios y valores sociales sexistas de la mano con la iglesia, con el catolicismo que es el culto religioso oficial de Argentina y el de mayor número de fieles; al afirmar entre otras cosas que la mujer es considerada el miembro familiar responsable principal de la reproducción cotidiana y generacional, que la diferencia biológica de los sexos obedece a un orden divino, inamovible de acuerdo con el cual la mujer es depositaria de lo afectivo, mientras que el hombre es la autoridad, su dominio es la esfera pública, es el proveedor de la familia y la mujer, su obediente compañera. La participación de la mujer en el campo laboral por la iglesia, es vista como indeseable por el peligro que representa de la integración de la institución familiar y consecuentemente, la mujer para la Iglesia, no necesita educación, su destino es otro.²⁷

En relación al derecho a la educación en Argentina, la Constitución peronista de 1949 estableció que la enseñanza primaria elemental es obligatoria y gratuita en las escuelas del Estado, que la enseñanza primaria en las escuelas rurales, que la enseñanza primaria tendera ha inculcar en el niño el amor a la vida del campo, orientándolo en la capacitación en las faenas rurales y a formar a la mujer para las labores domésticas campesinas y que el Estado creara Institutos para crear un magisterio especializado.

5.2. Derecho de las mujeres a la educación en México.

En México, una de las principales preocupaciones de la mujer fue el derecho a la educación puesto que se consideró que la educación conduciría a la igualdad de los sexos.

²⁶ HERNANDEZ, VEGA, GABRIELA, «La condena a la equidad: El ingreso de las mujeres a la Universidad de Nariño» en revista historia de la educación Latinoamericana, grupo de investigación. Universidad de Nariño: Historia, educación y desarrollo, Tunja, 2006 Ed. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

²⁷ BARBIERI, MIRTA, op. cit. p 46

El artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación que imparta el Estado debe contribuir a la mejor convivencia humana, al aprecio para la dignidad de las personas y la integridad de la familia evitando los privilegios de raza, religión, grupos, sexos o individuos.²⁸

En 1878 el analfabetismo femenino superaba en México el 70 % de la población. El dos de septiembre de 1878 se publicó el reglamento en el que se estableció la obligatoriedad de la enseñanza primaria para niños y niñas, en 1879 se reguló la enseñanza de artes y oficios para las mujeres del Distrito Federal. En 1898 se graduó la primera abogada mexicana de la UNAM: María Asunción Sandoval de Zarco.

6. La patria potestad.

6.1. La patria potestad a favor de las mujeres en Colombia.

En Colombia el decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido y la obligación de la mujer de vivir con él y la de seguirle en su traslado de residencia.²⁹

La ley 1 de 1976, establece el divorcio en el matrimonio civil y regula la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio católico, estableciendo que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de ellos.³⁰

6.2. La Constitución Peronista de Argentina.

Dispone que el Estado garantizara la igualdad jurídica de los cónyuges en el matrimonio, eliminando todo tipo de discriminación al menos dentro del matrimonio y aboliendo la sumisión y obediencia y dispone la patria potestad compartida entre los esposos; con lo que además iguala los derechos sobre los hijos y libera a la mujer de vivir siempre con el esposo y de seguirlo en su domicilio.

Isabel Martínez de Perón fue la primera presidenta de la Argentina en el período comprendido entre los años 1974 a 1976.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos de México, reforma publicada en diario oficial de la federación, 14 de agosto de 2001.

²⁹ Decreto ley, 2820 de 1974.

³⁰ Ley 1 de 1976.

6.3. Reforma a la Constitución Política de Mexicano.

La reforma constitucional mexicana de 1974, dijo: «El varón y la mujer son iguales ante la ley».

En 1928, siendo Presidente de México, Plutarco Elías Calle, se promulgó el Código Civil del Distrito Federal de México, que suplantó la ley del 12 de abril de 1917, y promulgó un nuevo Código Civil que iguala la capacidad jurídica (de goce y ejecución) de la mujer a la del hombre, disponiendo además, la separación de bienes entre los cónyuges, implantando también, la igualdad de disposición de bienes propios, e igualdad en la patria potestad.

7. Reformas laborales en favor de las mujeres en Colombia.

7.1. Reformas laborales en favor de las mujeres en Colombia.

En materia laboral la ley 83 de 1931, permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario.

En 1938 se pusieron en vigor normas sobre la protección de la maternidad recomendadas por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO desde 1919, entre las que encontramos la que otorga a la mujer una licencia de maternidad de 8 semanas tras el parto ampliadas a 12 semanas mediante la ley 1250 de 1990. Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.

7.2. Normas de carácter social en Argentina.

En Argentina la norma laboral es socialmente amplia con relación a los trabajadores y hacia los ancianos pero no se ve en ellas medidas directas tomadas a favor de la mujer.

7.3. Normas del trabajo y previsión social en México.

En México se determinó que el congreso de la unión y las legislaturas de los Estados debería expedir normas sobre el trabajo fundadas en las necesidades de cada región sin controvertir las bases siguientes: a) La duración de la jornada máxima será de ocho horas, b) La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, quedando prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años, el trabajo nocturno industria y la prohibición de

trabajar en establecimientos comerciales después de las diez de la noche; c) las mujeres durante los tres meses anteriores al parto no desempeñaran trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable, en el mes siguiente al parto disfrutaran forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos adquiridos como consecuencia de su contrato. En el periodo de descanso tendrán dos descansos por cada día para amamantar a su hijo) A trabajo igual debe corresponder salario igual sin importar sexo ni nacionalidad.

8. La igualdad jurídica de los sexos.

8.1. Colombia frente a la igualdad jurídica de los sexos.

A todos los propósitos de reconocimiento de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres se sumó el constituyente de 1991, que por primera vez reconoció constitucionalmente, que «la mujer y el hombre tiene iguales derechos y oportunidades» y que «la mujer no podía ser sometida a ninguna clase de discriminación». A lo largo de todos estos años las conquistas de las mujeres se han ampliado y profundizado marcando la Corte Constitucional hitos importantes en el reconocimiento de la mujer de sus derechos sexuales y reproductivos³¹.

El artículo 1º de la Constitución de 1991 establece: «Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.»³²

La dignidad humana a la que se refiere la norma superior significa que las mujeres deberán ser tratadas con el mismo respeto y consideración con el que son tratados los varones ya que aquellas por sí mismas son reconocidas como ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada por el ordenamiento jurídico interno e internacional.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 13 prescribe: «Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin **ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**»

³¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C 355 de 2006.

³² Constitución Política de Colombia, artículo 1.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. «La Constitución de 1991 prescribe en su artículo 43 que *«La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.»* Y agrega: *«La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.»* Esta prohibición se extiende a todos los campos en los que puedan surgir medidas, actuaciones, definiciones y, en general, políticas con contenidos discriminatorios para las mujeres. En cumplimiento de lo establecido por el artículo 43 superior. El derecho a estar las mujeres libres de cualquier forma de discriminación ha sido, pues, desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y ha sido complementado con un conjunto de posibilidades que garantizan a las mujeres el ser tratadas con la misma consideración y el mismo respeto con que se trata a los varones y les aseguran poder ejercer de manera amplia sus derechos constitucionales fundamentales.

El artículo 43 determina: *«Durante el embarazo y después del parto gozará la mujer de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.»*

El artículo 40 superior preceptúa que:

«Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
- 6. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

7. *Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.»*

La ley Estatutaria 581 de 2000. Contempla los mecanismos para garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública cabe mencionar los siguientes:

La participación mínima de las mujeres en el 30 por ciento (30%) de los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

La participación mínima de las mujeres en el treinta por ciento (30%) de los cargos de libre nombramiento y remoción, de la Rama Ejecutiva, del personal administrativo de la Rama Legislativa y de los demás órganos del poder público, que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la Rama Judicial.

La obligación de incluir por lo menos el nombre de una mujer en las ternas para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por este sistema, en cabeza de quien esté encargado de elaborarlas.

La obligación de incluir hombres y mujeres en igual proporción para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, en cabeza de quien esté encargado de elaborarlas.

III. CONCLUSIONES.

Para la tercera fase del Constitucionalismo Hispanoamericano, una de las mayores transformaciones fue la realización de la igualdad entre los géneros; la despatriarcalización del Derecho Civil, el reconocimiento del derecho de la mujer a la educación superior y la ampliación del derecho de las mujeres a practicar profesiones liberales.

América Latina no fue precursora de la igualdad ante los sexos debido a la resistencia de la iglesia católica a las tendencias liberadoras de la mujer; por la fundamentación de nuestra legislación Civil en el Código Civil Napoleónico; en democracias tradicionales de tipo patriarcal, los hombres estaban interesados en renunciar a su exclusividad; pero tampoco se cerró a las tendencias generales del siglo XX.

Hasta el momento América Latina ha tenido más mujeres en la presidencia que Europa y es importante anotar que todas las repúblicas latinoamericanas ratificaron la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas de 1979 entre Cuba (1980) y Bolivia de (1990). El Derecho que reconoce la igualdad de sexos entre hombres y mujeres es a todas luces incumplido, a través del tecnicismo criollo en el que «se obedece, pero no se cumple»

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

FUENTES PRIMARIAS

Argentina.

- a) (1824) Constitución Política de la provincia de Corrientes, una de la República Argentina. Sancionada por el C.G. de dicha provincia, el 15 de septiembre de 1824, Buenos Aires, imprenta del Estado 1824. Ed. ABASOLO, EZEQUIEL
- b) (Ed.), «Constitutional documents of Argentina», en DIPPEL, HORST (Ed.), Constitutions of the world from the late 18th century on line, <http://modern-constitutions.de/AR-CR-1824-09-15-es-i.html> (28.02.2011).
- c) (1826) Constitución de la República Argentina, sancionada por el Congreso General Constituyente el 24 de diciembre de 1826 Ed. Por ABASOLO, EZEQUIEL (Ed.), «Constitution Documents of Argentina», DIPPEL, HORST (Ed.), Constitutions of the World from the late 18th Century Online, <http://modern-constitutions.de/AR-00-1826-12-24-es-i.html>(28.02.2011)
- d) (1853) Constitución para la Confederación Argentina del 01 de mayo de 1853. Ed. Por DIPPEL, HORST (Ed.), Constitutions of the World, 1850 to the present, Part 2, North and South America, Microfiche Edition, Munich, K.G. Saur Verlag, 2005, Interim Index 1, Microfiche No.34,1-9.
- e) (1857) Ley electoral (No.140)
- f) (1860) Constitución de la Nación Argentina, Constitución de 1853 con reformas de 1860. Ed. Por BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES (Ed.), Constitucioneshispanoamericanas, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (28.02.2011)

Colombia.

- a) Decreto ley 2820 de 1974.
- b) Decreto ley 2351 de 1965.
- c) Decreto 1250 de 1990.
- d) Ley 83 de 1991.
- e) Ley 1 de 1976.
- f) Ley 28 de 1932.

LITERATURA SECUNDARIA.

- AGUILAR, PENA, MARIO artículo Tomado de la «Revista Credencial», Historia, de Julio de 2003, edición 163 « POR PRIMERA VEZ LA MUJER TUVO DERECHO A VOTAR EN 1853 ,» 150 AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE VELEZ», Bogotá.
- BARBIERI, MIRTA, «Representaciones de lo femenino en los 90» de madres e hijas, abuelas, tías y hermanas, editorial Antropofagia, Buenos Aires 2008.
- FACIO, ALDA. «Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones. « El derecho como producto del patriarcado»
- GOMEZ, SIERRA, FRANCISCO «Constitución Política de Colombia», editorial Leyer, Bogotá, 1991.
- HERNANDEZ, VEGA, GABRIELA. «La condena a la equidad, el ingreso de las mujeres a la universidad de Nariño» «Revista historia de la educación Latinoamericana». Historia, educación y desarrollo, Tunja.
- MARQUARDT, BERND, «Los dos Siglos del Estado Constitucional en América Latina 1810- 2010», Historia Constitucional Comparada, tomo 6, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2011.
- THOMAS, FLORENCE. «La conquista de los derechos para las mujeres» «Una revolución silenciosa y pacífica».
- FACIO, ALDA. «Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones. «El derecho como producto del patriarcado».
- VELASQUEZ, TORO, MAGDALENA. «Derechos de las mujeres, voto femenino y reivindicaciones políticas» En revista Credencial. Historia, Bogotá, Colombia.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES EN EL PERÚ. A PROPÓSITO DE LA REPRESIÓN DE ACTOS HOMOGÉNEOS, DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL Y EL «AMPARO CONTRA AMPARO»

Berly Javier Fernando López Flores

I. INTRODUCCIÓN.

Como bien sabemos, el cumplimiento efectivo de las sentencias constitucionales constituye un asunto de vital importancia porque da virtualidad y razón de ser al inicio de un proceso judicial -constitucional u ordinario-, pues nadie inicia un proceso para que una vez obtenido una decisión a su favor, ésta posteriormente sea desnaturalizada sistemáticamente por la parte obligada a cumplirla o, peor aún, por el juez encargado de velar por el cumplimiento de la decisión.

Para hacer frente a esta problemática constitucional, existen el instituto de la represión de actos homogéneos, el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de

Abogado egresado de la Universidad de Piura, egresado de la Maestría en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Post Título en Derecho Procesal Constitucional otorgado por la PUCP y el Tribunal Constitucional del Perú. Asesor Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Texto con la colaboración de Claudio Manoel Rocha Pereira, advogado militante com foco em Direito Processual Civil.